



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"
1

Toca penal: 140/2021-CO-7
Causa penal: JEC/46/2020
RECURSO DE APELACION

En la Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a **catorce 14 de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.**

V I S T O para resolver el recurso de **APELACIÓN** que dio origen al toca penal número **140/2021-CO-7**, interpuesto por la defensa pública, contra la resolución de fecha **VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada por el M. en D. *********, Juez de Ejecución de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa JEC/46/2020, que se instruye contra ********* por el delito de **ROBO AGRAVADO**, cometido en perjuicio de *********; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Juez de Ejecución del Distrito Único del Estado, con sede en Cuautla, Morelos, emitió resolución en la carpeta administrativa JEC/46/2020, en la cual determinó negar el beneficio preliberacional de libertad anticipada solicitado por la defensa del sentenciado, principalmente debido a la existencia de dos diversas sentencias condenatorias firmes dictadas en su contra, mismas que aun cuando ya compurgó, contravienen lo dispuesto por el artículo 141 fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal, información que

no fue vertida por las partes, sino que se desprende del propio contenido de la carpeta administrativa.

Por escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la defensa pública interpuso recurso de apelación en contra de la determinación mencionada.

SEGUNDO. Del recurso de apelación correspondió conocer a esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, registrando el presente asunto, con el número de toca penal 140/2021-CO-7.

TERCERO.- Tomando en consideración que al interponer el recurso de Apelación, así como al contestarlo, ninguna de las partes manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por la recurrente y al no estimarse pertinente por este Tribunal, no ha lugar a señalar audiencia en esta segunda instancia, sin que dicha determinación transgreda los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción. Lo anterior, en términos del numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2021 (11a.) de rubro y texto siguientes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"
3

Toca penal: 140/2021-CO-7
Causa penal: JEC/46/2020
RECURSO DE APELACION

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediatez, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del

Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

CUARTO. Ante las referidas consideraciones, es procedente resolver el presente asunto, en los siguientes términos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"
5

Toca penal: 140/2021-CO-7
Causa penal: JEC/46/2020
RECURSO DE APELACION

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política Federal; artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3, fracción I; 4, 5, fracción I; 37, 41 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 20, 456, 457, 458, 461 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y 51, 117, 131, 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEGUNDO. Legitimidad, Oportunidad e Idoneidad del recurso. El presente recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, ya que se encuentra suscrito por la defensa del sentenciado, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 121 fracción II, 131, 132, fracción I y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por otra parte, de las constancias y registros de audio y video, se advierte que la resolución recurrida fue emitida el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, fecha en la cual quedaron notificados los comparecientes y el recurso se interpuso el veintiséis del mismo mes y año, por tanto, podemos concluir que fue presentado de manera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oportuna, esto es, dentro de los tres días que establece el numeral 131 de la Ley Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, el recurso resulta idóneo en términos de la fracción I del artículo 132 de la Ley Nacional en cita. Por tanto, podemos colegir que el presente recurso cuenta con los requisitos de legitimidad, oportunidad e idoneidad.

Finalmente y en relación con el escrito presentado por el Director General de Reinserción Social en data ocho de junio del año que cursa, no ha lugar a tenerlo con la calidad de apelante adherente en atención a que su escrito no fue presentado dentro del plazo de tres días previsto en el ordinal 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria para tal efecto, pues de acuerdo a las constancias que fueron remitidas a esta Alzada, el representante del sistema penitenciario fue notificado en data dos de junio del año en curso del recurso interpuesto por la defensa y su escrito lo presentó en fecha ocho de dicho mes y año, de ahí que su petición resulte extemporánea.

TERCERO. Agravios. El único agravio expresado por la defensora pública se resume en el siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"
7

Toca penal: 140/2021-CO-7
Causa penal: JEC/46/2020
RECURSO DE APELACION

1.- Se duele de la transgresión al artículo 1, segundo párrafo y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos (sic) 4, así como lo relativo a los principios de dignidad, igualdad y reinserción social, así como lo que dispone el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Lo anterior en atención a que el juzgador niega el beneficio preliberacional por incumplir la fracción I del numeral 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, señalando que de acuerdo a los autos que obran en la presente carpeta de ejecución, en específico los oficios de tres de mayo de dos mil diecinueve signado por el Director del Centro de Reinserción Social "Morelos" y el de veintisiete de febrero de dos mil veinte suscrito por el Director del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, se hace del conocimiento los diversos ingresos al Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, las cuales han quedado debidamente cumplidas tal y como se desprende de la partida jurídica de fecha veinte de mayo de la presente anualidad, mencionando el Juzgador que el sentenciado se dio a la fuga del penal ubicado en ese entonces en Puente de Ixtla, aun cuando dichas causas han quedado compurgadas., siendo este el motivo para no otorgarle dicho beneficio, debido a los antecedentes penales.

Finalmente, invoca la tesis aislada 1ª. LXXXIX/2005 de rubro: **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE ESTA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Por su parte, el Fiscal manifestó en su escrito de contestación de agravios:

1.- Que no existen preceptos legales violados como pretende hacer valer la defensa en su escrito de Apelación, solicitando que sus agravios se decreten **INOPERANTES E INFUNDADOS**. Solicitando que se confirme la Resolución de fecha 24 de mayo de 2021, toda

vez de que el C. Juez de ejecución sí realizó una adecuada valoración y análisis de la partida jurídica, que se encuentra agregada a la carpeta de ejecución al rubro citada. Por lo cual no se debe convalidarse dicha resolución, además por no ser clara y precisa la petición del Sentenciado y su Defensor.

Sin que en la presente resolución los agravios sean íntegramente transcritos por economía procesal, toda vez que se analizará su contenido. Sin que ello represente violación a derechos humanos, tal como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal, además, que a nivel Jurisprudencia, no existe obligación para el juzgador de transcribir los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisa los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, los cuales deben estar vinculados y corresponder a los planteamientos de legalidad plasmados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin que exista tampoco prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso.

Lo anterior, encuentra sustento legal en la Jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto y rubro siguientes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"
9

Toca penal: 140/2021-CO-7
Causa penal: JEC/46/2020
RECURSO DE APELACION

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN
LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

CUARTO.- Estudio del presente asunto, contestación de agravios y decisión.

En relación con **el agravio** anteriormente citado, mismo que fue debidamente analizado por esta Alzada, debe decirse que deviene **INFUNDADO**, en atención a lo siguiente:

En primer término, conviene precisar que la libertad anticipada, es un beneficio preliberacional instituido por el legislador, a fin de que la persona sentenciada que se encuentra en la última fase del proceso penal cumpliendo una pena en prisión, obtenga su libertad, extinguiendo la pena de prisión antes de que concluya el tiempo de duración de la condena que le fue impuesta en el juicio correspondiente.

De manera que a través de dicho beneficio que se solicita ante el Juez de Ejecución, se otorga la posibilidad legal de que la persona sentenciada pueda ser puesta en libertad, a lo que podrá acceder siempre que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual se ubica en el Título Quinto, Capítulo II, denominado "Libertad anticipada", de la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuyo contenido conviene transcribir:

Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"
11

Toca penal: 140/2021-CO-7
Causa penal: JEC/46/2020
RECURSO DE APELACION

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;

II. *Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;*

III. *Haber tenido buena conducta durante su internamiento;*

IV. *Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;*

V. *Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;*

VI. *No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y*

VII. *Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.*

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

De lo anterior, podemos apreciar que el legislador previó dentro de los requisitos previstos

en el artículo 141 citado, a cuyo cumplimiento está obligada la persona sentenciada que pretenda acceder a dicho beneficio, el relativo a que no se le haya dictado diversa sentencia de condena firme, tal como se desprende de su fracción I, es decir, que se trate de primodelincuente, de lo que podemos colegir que ante la existencia de otro juicio penal por el que también se hubiera dictado sentencia de condena que hubiera causado ejecutoria, procede la negativa del citado beneficio, sin que de dicho dispositivo se desprenda excepción alguna, esto es, no prevé como excepción, que dichas sentencias hayan sido o no compurgadas.

Por tanto, de ser cumplidos dichos requisitos y condiciones por la persona sentenciada, dicho beneficio preliberacional, permite por una parte ser puesto en libertad y por otra extinguir la pena de prisión que le fue impuesta, de manera que podrá obtener su libertad antes de que concluya el tiempo que habría de permanecer privado de su libertad en el centro de reclusión. Este beneficio se debe tramitar ante el Juez de ejecución, a petición de la persona sentenciada, su defensor, el Ministerio Público o bien, a propuesta de la autoridad penitenciaria; hecho que debe ser notificado a la víctima o el ofendido, tal como se desprende del referido ordinal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"
13

Toca penal: 140/2021-CO-7
Causa penal: JEC/46/2020
RECURSO DE APELACION

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, tomando como base la premisa normativa citada y en relación con el presente asunto, debe decirse que del contenido del audio y video de la audiencia, se desprende que aun cuando el representante del Sistema Penitenciario y la defensa manifestaron estar de acuerdo con la concesión de dicho beneficio preliberacional, el Juez Primario niega su procedencia, principalmente con base en dos oficios de datas 03 de mayo de 2019 y 27 de febrero de 2020, mismos que obran en la carpeta administrativa y de los cuales se desprende que aun cuando ya han sido compurgadas, existen dos sentencias condenatorias firmes dictadas en contra del sentenciado ***** , la primera en la cual le fue impuesta una pena de un año ocho meses de prisión por el delito de abuso de confianza, misma que compurgó en data ocho de julio de dos mil ocho y una segunda sentencia, en la cual le fue impuesta una pena de cinco años de prisión por el delito de posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita, fugándose incluso de la cárcel de Puente de Ixtla en la cual se encontraba recluso, para posteriormente ser reingresado y compurgar dicha sanción en fecha 05 de enero de 2014. Finalmente y en relación con el presente asunto, fue detenido nuevamente en fecha nueve de marzo de dos mil catorce por el delito de robo agravado, siendo sentenciado a una pena de ocho años de prisión por la Novena Sala Penal del

Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal.

Con base en lo anterior, debe decirse que esta Alzada comparte el criterio del Juzgador, relativa a decretar como improcedente la concesión del beneficio preliberacional citado, pues aun cuando la defensa en su único agravio se duele de la transgresión al artículo 1, segundo párrafo y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contrario a ello, nuestro más alto Tribunal ha determinado en diversas tesis jurisprudenciales, que el precitado requisito constituye el margen de acotación en la aplicación de los beneficios preliberacionales, conforme a lo que ha dispuesto el legislador con base en razones de política criminal, pues si el artículo 141 fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dispone no otorgar la concesión de la libertad anticipada a las personas sentenciadas que cuenten con al menos una diversa sentencia condenatoria firme, ello no implica la vulneración de los artículos 1 y 18 de la Constitución Federal, por el contrario, esa limitante permite cumplir los fines del sistema penitenciario, esto es, lograr la reinserción de la persona sentenciada en la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, en los casos que ha considerado el legislador.



PODER JUDICIAL

"2021, Año de la Independencia"
15

Toca penal: 140/2021-CO-7
Causa penal: JEC/46/2020
RECURSO DE APELACION

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En adición a lo anterior, el propio artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se refiere a los beneficios que para la persona sentenciada "prevé la ley"; de lo que resulta que el legislador tiene potestad para generar ciertas limitaciones, tal como ocurre con el artículo 141 fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sin que exista una afectación directa de derechos fundamentales del sentenciado, porque la Constitución Federal no otorga un derecho inviolable a que se le otorgue un beneficio en lugar de cumplir con la condena ordinaria determinada por un Juez penal.

De hecho, el establecimiento de los beneficios que extinguen o suspenden provisionalmente la pena privativa de libertad, presuponen la existencia de un proceso criminal debidamente concluido, que ha llevado a la autoridad judicial a imponer una sentencia condenatoria en contra de una persona que deberá compurgar una pena de prisión determinada, de acuerdo con las leyes aplicables y las circunstancias que singularizaron el caso concreto.

Por lo anterior, y en contestación a dicho agravio, en el cual también manifiesta que "*...el hecho de negar dicho beneficio preliberacional al sentenciado por contar con antecedentes penales lo*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estigmatiza, pues si tomamos en consideración el derecho penal del del acto y nos atenemos al principio de legalidad, ninguna persona puede ser estigmatizada por ser quien fue..." debe decirse que deviene infundado, pues que dicho dispositivo prohíba otorgar la libertad anticipada a las personas sentenciadas a quienes se haya dictado una diversa sentencia condenatoria firme, fue con el fin de pretender alcanzar la propia reinserción social de la persona sentenciada, sin que se pueda apreciar que se afecte a otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, por el contrario buscan abonar a los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad pública, más aun si tomamos en cuenta que los beneficios son medios adecuados para incentivar la reinserción, sin embargo su otorgamiento no es incondicional ni se deben considerar un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, pues es una facultad de configuración legislativa.

Dicha disposición tampoco colisiona con el paradigma del derecho penal del acto -tal como se duele la recurrente- pues **la verificación de los requisitos de procedencia a la cual están obligados los juzgadores, no implica juzgar a una persona dos veces por el mismo delito, y su negativa no descansa en razones relativas a la personalidad del sentenciado** ni resulta violatorio al principio de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"
17

Toca penal: 140/2021-CO-7
Causa penal: JEC/46/2020
RECURSO DE APELACION

legalidad, de ahí que no sea contrario al paradigma de derecho penal del acto.

En apoyo a lo anterior, se cuenta con al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de tesis **1a./J. 16/2016 (10a.)**, de texto y rubro siguientes:

BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*El establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo **18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional, pues el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución General de la República.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto, el hecho de que el legislador establezca condiciones de concurrencia necesaria para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, conceda o no dichos beneficios, no es contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, pues sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales.

Finalmente, debe decirse que la tesis aislada que invoca la recurrente, no resulta aplicable al presente caso, pues únicamente se está resolviendo la solicitud del beneficio preliberacional, siendo que dicha tesis aborda el principio de exacta aplicación de la ley penal, lo cual es inherente a diversa etapa procesal.

Con base en lo anterior, lo procedente es CONFIRMAR la resolución materia de Alzada, por tanto, con fundamento en lo que disponen los artículos 20, 51, 456, 457, 458, 461 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y 51, 117, 131, 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución del Juez de Ejecución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, materia de apelación, en la cual, negó el otorgamiento del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"
19

Toca penal: 140/2021-CO-7
Causa penal: JEC/46/2020
RECURSO DE APELACION

beneficio preliberacional de libertad anticipada al
sentenciado *****.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Juez de Ejecución que conoce de este asunto y al Director General de Reinserción Social, el sentido del fallo, y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Se ordena notificar de manera personal al Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, víctima, defensa y la persona privada de la libertad *****, el contenido de la presente resolución.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, Magistrada **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante; Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, integrante y, Magistrado **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

Las presentes firmas corresponden a la **sentencia definitiva**, dictada dentro del Toca Penal Oral TPO 140/2021-CO-7. Conste

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR